

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**

**PROTOCOLO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y
SEGURIDAD PRIVADA EN ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS A
CARGO DE ENTES TERRITORIALES**

Bogotá D.C., 2026

1. INTRODUCCIÓN

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es un organismo del orden nacional, de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con funciones de inspección, vigilancia y control sobre la industria de los servicios de vigilancia y seguridad privada en el territorio colombiano. En cumplimiento de su misionalidad, esta entidad tiene como propósito fundamental contribuir al fortalecimiento de los niveles de seguridad y confianza pública, garantizando que las actividades de vigilancia y seguridad privada se ejecuten con estricto respeto a los derechos y libertades de la comunidad, en armonía con los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa.

La prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en establecimientos carcelarios constituye un escenario de especial complejidad operativa, jurídica e institucional. En estos entornos se encuentran comprometidos de manera directa los derechos fundamentales de personas en situación de especial sujeción con el Estado, razón por la cual la Corte Constitucional ha declarado, reiterado y extendido el estado de cosas inconstitucional (ECI) en el sistema penitenciario y carcelario colombiano, mediante las Sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 de 2015 y, más recientemente, la Sentencia de Unificación SU-122 de 2022, que extendió dicha declaratoria a los centros de detención transitoria.

A este escenario se suma la necesidad de interpretar adecuadamente el alcance del artículo 62 de la Ley 2197 de 2022, disposición que facultó a las entidades territoriales contratar servicios de vigilancia y seguridad privada para apoyar el cumplimiento de las funciones a su cargo.

Sobre este punto, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-380 de 2023, precisó que dicha disposición no puede entenderse como una autorización para trasladar a particulares funciones de custodia y vigilancia penitenciaria que corresponden al Estado; al analizar la Constitucionalidad de la norma, la Corte señaló que una interpretación sistemática del régimen penitenciario y carcelario excluye la posibilidad de que los servicios de vigilancia y seguridad privada asuman funciones relacionadas con la custodia de personas privadas de la libertad con la seguridad intramural de establecimientos de reclusión. Al respecto, la Corte destacó que el propio legislador, al modificar la Ley 65 de 1993 mediante la Ley 2197 de 2022, mantuvo la reserva estatal sobre las funciones de custodia y vigilancia de personal privado de la libertad; por tanto, la autorización para contratar servicios de vigilancia y seguridad privada debe entenderse dentro de los límites previstos por el régimen penitenciario y carcelario vigente así como el de vigilancia y seguridad privada, respetando las competencias atribuidas a las autoridades responsables de la administración carcelaria.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en la mencionada providencia, señaló expresamente que "(...) Esta norma autorizó al Gobierno nacional y a las entidades territoriales para ejecutar actividades de construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura carcelaria a través de esquemas de Asociación Público Privadas -APP-[78], "salvo en lo referente a los servicios de tratamiento penitenciario y la prestación de servicios de seguridad y vigilancia de población carcelaria" (énfasis añadido). Como se puede advertir, esta norma, contenida en la misma Ley en la que se encuentra el artículo aquí acusado, el Legislador excluyó a los particulares de la prestación de servicios de vigilancia y custodia de la población privada de libertad a través de esquemas de APP(...) (ii) tales disposiciones excluyen la posibilidad de que el Estado tanto en el ámbito nacional

como en el territorial, se asocie con particulares para el cumplimiento de la función de custodia y vigilancia de los establecimientos de reclusión -arts. 34A y 163 de la Ley 65 de 1993- (...)”

Bajo esta interpretación, la participación de los servicios de vigilancia y seguridad privada en establecimientos carcelarios tiene un carácter complementario y de apoyo. Su intervención se orienta principalmente a la protección de infraestructura, bienes, accesos, perímetros, áreas externas y demás actividades compatibles con el objeto propio de la vigilancia y seguridad privada, sin que ello implique sustituir, asumir o ejercer funciones de custodia de personal privado de la libertad, control disciplinario o cualquier otra función propia del régimen carcelario.

Este entendimiento constituye el punto de partida del presente protocolo y determina el alcance de las disposiciones aquí contenidas. Todas las actividades, procedimientos, responsabilidades y condiciones de prestación del servicio deberán interpretarse conforme a este criterio, garantizando que la participación de la vigilancia y seguridad privada se desarrolle dentro de los límites fijados por la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional.

En ese marco, el presente protocolo no solo responde a un mandato legal previsto en el artículo 62 de la Ley 2197 de 2022, sino que establece las condiciones bajo las cuales podrán prestarse servicios de vigilancia y seguridad privada en establecimientos carcelarios bajo estándares reforzados de calidad, legalidad, responsabilidad y respeto por los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Dichos estándares deben ser coherentes con las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en materia carcelaria y con la política pública definida por el Estado colombiano para superar las condiciones que dieron lugar a la declaratoria del estado de cosas inconstitucional.

2. MARCO NORMATIVO.

El presente documento encuentra su fundamento en el siguiente bloque normativo vigente:

2.1. Normativa de orden Constitucional

- Constitución Política de Colombia de 1991, artículos 1. °, 2. °, 5. °, 12, 28, 29 y 93: principios de dignidad humana, Estado social de derecho, derechos fundamentales, prohibición de tratos crueles y derecho a la libertad.
- Bloque de constitucionalidad: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 7, 10 y 17), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 5 y 7) y Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela, 2015).

2.2. Normativa de orden Legal

- **Ley 65 de 1993** – Código Penitenciario y Carcelario, especialmente sus artículos 1. °, 3. °, 17, 21, 52, 53, 55 y 73.
- **Ley 1709 de 2014** – Reforma al Código Penitenciario y Carcelario: principios de intervención mínima, resocialización y condiciones dignas de reclusión (art. 6. °, 7. °, 15 y 16A).

- **Ley 2197 de 2022** – Seguridad Ciudadana, Título XI, artículo 62: autoriza y regula la contratación de servicios de vigilancia y seguridad privada por parte de entidades territoriales para apoyar funciones carcelarias.
- **Decreto Ley 356 de 1994** – Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada: regula los sujetos, modalidades, medios y obligaciones del sector, entre otros.

2.3. Normativa de orden Reglamentario.

- **Decreto 1565 de 2022:** establece lineamientos de capacitación y entrenamiento para el sector de la vigilancia y seguridad privada, incluyendo la especialización electiva en centros de detención preventiva y carcelaria (artículos 2.6.1.1.13.2.15, 2.6.1.1.13.2.17 y 2.6.1.1.13.2.20), con intensidad mínima de 100 horas.
- **Decreto 1070 de 2015** *“Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa.”*
- **Decreto 040 de 2017** compilado en el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se reglamentan los Centros Especiales de Reclusión a que se refieren los artículos 23A, 24 y 25 de la Ley 65 de 1993 modificados por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1709 de 2014.
- **Resolución 6349 de 2016** *“Por la cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de reclusión del orden Nacional-ERON a cargo del Inpec”*

2.4. Jurisprudencia Constitucional Relevante.

El presente protocolo incorpora el enfoque de derechos humanos exigido por la Corte Constitucional en las siguientes providencias:

Providencia	Contenido relevante para este protocolo
T-153 de 1998	Primera declaración del estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario por hacinamiento y condiciones indignas.
T-388 de 2013	Reitera el ECI. Ordena al Estado adoptar políticas articuladas y progresivas para superar la crisis carcelaria. Establece estándares mínimos de dignidad.
T-762 de 2015	Reitera el ECI. Ordena construcción de una política criminal respetuosa de los derechos humanos. Establece seis ejes de la vida en reclusión.
SU-122 de 2022	Extiende la declaratoria de ECI a los centros de detención transitoria (estaciones de Policía, URI). Constata violación sistemática y generalizada de derechos fundamentales de la PPL. Crea Sala Especial de Seguimiento y fija plan de acción máximo de 6 años.
T-462 de 2009	Establece condiciones y límites para el uso de caninos en controles de seguridad en establecimientos carcelarios.

Providencia	Contenido relevante para este protocolo
T-107 de 2022	Ordena a entidades territoriales garantizar alimentación adecuada para la PPL en centros de detención transitoria, en tanto sujetos de especial protección constitucional.
C – 380 de 2023	Análisis de Constitucionalidad de los artículos 4, 13, 40 (parcial), 48 y 62 de la Ley 2197 de 2022, “por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”

Implicación del ECI para este Protocolo: En virtud de la declaratoria del estado de cosas inconstitucional, cualquier actuación del personal de vigilancia y seguridad privada en estos entornos debe estar orientada a no agravar la situación de derechos de la PPL, enmarcándose dentro de los planes de cumplimiento de las órdenes constitucionales vigentes. La Sala Especial de Seguimiento de la Corte Constitucional ejerce supervisión permanente sobre el avance del cumplimiento de dichas órdenes.

3. OBJETIVOS

3.1. Objetivo General.

Establecer los lineamientos técnicos, jurídicos y operativos que regulan la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada en establecimientos carcelarios de competencia de las entidades territoriales, garantizando su adecuada articulación con las funciones públicas en materia de seguridad y custodia, en condiciones de legalidad, calidad, eficiencia, profesionalismo y respeto pleno por los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, conforme a la Ley 65 de 1993, la Ley 2197 de 2022 y la jurisprudencia constitucional vigente.

3.2. Objetivos Específicos.

- 3.2.1. Establecer estándares mínimos de idoneidad, selección, capacitación y supervisión del personal operativo de vigilancia y seguridad privada que preste servicios en centros carcelarios a cargo de entes territoriales.
- 3.2.2. Definir las condiciones de prestación del servicio de vigilancia y seguridad, incluyendo medios humanos, tecnológicos, caninos; aspectos operativos y logísticos, modalidades y procedimientos aplicables.
- 3.3.3. Incorporar un enfoque de derechos humanos que garantice el respeto por la dignidad, integridad y demás derechos fundamentales del Personal Privado de la Libertad (OOL), conforme a los estándares nacionales e internacionales y a las órdenes proferidas por la Corte Constitucional.
- 3.3.4. Delimitar con precisión el ámbito de actuación de la vigilancia y seguridad privada frente a las competencias constitucionales y legales de la Fuerza Pública, el INPEC y las demás autoridades carcelarias.

- 3.3.5. Fortalecer la coordinación interinstitucional entre entidades territoriales, prestadores del servicio, INPEC, Policía Nacional, Ministerio de Justicia, otros cuerpos de custodia y demás actores del sistema.
- 3.3.6. Establecer mecanismos de reporte, supervisión y control sobre la ejecución del servicio, en coherencia con las funciones de inspección, vigilancia y control de la Supervigilancia.
- 3.3.7. Orientar el diseño del plan curricular en el PEIS para la especialización en centros de detención preventiva y carcelaria, conforme al Decreto 1565 de 2022.

4. RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

Son responsables de la aplicación, cumplimiento y observancia del presente protocolo los siguientes actores, en el ámbito de sus competencias:

Actor	Responsabilidad
Representante legal del prestador del servicio de Vigilancia y Seguridad Privada	Garantizar la prestación conforme a la Constitución, la Ley los permisos de estado otorgados y el presente protocolo.
Director de operaciones del servicio de Vigilancia y Seguridad Privada	Planificar, coordinar y supervisar la ejecución operativa. Asignar adecuadamente los recursos humanos, técnicos y logísticos.
Supervisor del servicio de Vigilancia y Seguridad Privada	Verificar en campo el cumplimiento de consignas y protocolos. Ejercer control permanente sobre el personal operativo y reportar novedades.
Personal operativo (vigilantes, operadores de medios tecnológicos y manejadores caninos, supervisores.)	Ejecutar las actividades de vigilancia y seguridad privada en el centro carcelario, en atención a lo contemplado en la Constitución, la ley, el presente protocolo, y los lineamientos emitidos al interior de la organización – servicio vigilado. Para tal efecto, el personal deberá contar con los niveles de formación de que trata el Decreto 1565 de 2022 o la norma que lo adicione, modifique, o sustituya, incluyendo la especialización en Seguridad de Centros o Establecimientos de Detención Preventiva y Carcelarios.
Entidades territoriales (contratantes)	Garantizar que la contratación se ajuste a las condiciones fijadas, entre otras, por la Supervigilancia de Vigilancia y Seguridad Privada. Ejercer supervisión contractual.

5. DEFINICIONES

Para efectos del presente protocolo se adoptan las siguientes definiciones:

5.1. Protocolo

Conjunto articulado de reglas, lineamientos, acciones, procedimientos y directrices de carácter técnico, operativo y jurídico, establecidos para orientar y regular el desarrollo de una actividad específica, con el propósito de garantizar su adecuada ejecución conforme a estándares previamente definidos.

5.2. Cárceles y pabellones de detención preventiva.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 65 de 1993 (modificado por la Ley 1709 de 2014), son establecimientos con un régimen de reclusión cerrado, dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva en los términos del artículo 17 de la Ley 65 de 1993, los cuales están a cargo de las entidades territoriales.

5.3. Vigilancia física en establecimientos carcelarios.

Servicio de vigilancia y seguridad privada prestado de manera presencial en virtud de un contrato con una entidad territorial, conforme a la Ley 2197 de 2022. Comprende actividades de control, supervisión, disuasión y apoyo a la seguridad perimetral en las instalaciones, sin que en ningún caso implique el ejercicio de funciones de custodia carcelaria, control disciplinario o uso legítimo de la fuerza reservado a la Fuerza Pública.

5.4. Seguridad Procedimental.

Servicio de vigilancia y seguridad privada que se enfoca a la aplicación de normas, manuales, protocolos y rutinas que coadyuvan a garantizar la seguridad perimetral en un establecimiento carcelario. Tiene relación con la aplicación correcta de procedimientos administrativos y operativos, para garantizar la legalidad de las actuaciones del personal de Vigilancia y Seguridad Privada.

5.5. Vigilante.

Persona natural que en la prestación del servicio se le ha encomendado como labor proteger y efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados y vigilar bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado a fin de prevenir, detener, disminuir o disuadir los atentados o amenazas que puedan afectarlos en su seguridad.

5.6. Manejador Canino.

Persona acreditada y certificada, que ha recibido una inducción básica y está debidamente capacitada para el manejo y control de los perros. En ningún caso el manejador podrá ser remplazado por vigilantes y/o escoltas.

5.7. Operador De Medios Tecnológicos.

Persona natural debidamente capacitada y autorizada, encargada de la operación, monitoreo y control de medios tecnológicos tales como CCTV, sistemas de alarmas, controles de acceso y demás

dispositivos de seguridad electrónica, con el fin de prevenir, disuadir, verificar y detectar riesgos o posibles afectaciones a personas, bienes, instalaciones y perímetros protegidos.

5.8. Binomio.

Es la figura conformada por un manejador y un canino, la cual está entrenada y certificada para laborar en vigilancia y seguridad privada a través de un servicio debidamente licenciado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

5.9. Supervisor.

Persona natural debidamente capacitada y autorizada, encargada de coordinar, dirigir, controlar y verificar el cumplimiento de las funciones del personal operativo de vigilancia y seguridad privada en los puestos de servicio asignados, velando por la correcta ejecución de los procedimientos, protocolos operativos, consignas y obligaciones contractuales, así como por la prevención de riesgos y el adecuado desarrollo del servicio en los establecimientos donde se preste la vigilancia y seguridad privada.

5.10. Población privada de la libertad (PPL)

Personas reclusas en los establecimientos objeto de este protocolo, en condición de indiciado, pendiente de resolver su situación de tipo penal. La PPL es sujeto de especial protección constitucional, y sus derechos solo pueden ser limitados en los términos del artículo 10A de la Ley 65 de 1993.

5.11. Medios autorizados

Conjunto de recursos humanos, animales, técnicos, tecnológicos, logísticos y operativos que pueden ser utilizados conforme a la normatividad vigente y a las condiciones de la respectiva licencia de funcionamiento, incluyendo armas letales y no letales, medios tecnológicos, equipos de comunicación, sistemas de detección y monitoreo, vehículos y, conforme al Decreto Ley 356 de 1994 y Decreto 1565 de 2022 y los límites de la Sentencia T-462 de 2009, unidades caninas autorizadas.

5.12. Vigilancia fija

Modalidad que se presta a través de vigilantes o medios tecnológicos con el objeto de dar protección a personas, bienes muebles o inmuebles en un lugar determinado.

5.13. Vigilancia móvil

Es la que se presta a través de vigilantes móviles o cualquier otro medio, con el objeto de dar protección a personas, bienes muebles o inmuebles en un área o sector delimitado.

5.14. Reglamento de Régimen Interno.

Es el conjunto de reglas, normas y disposiciones que, desde diferentes ámbitos como la seguridad, la atención jurídica, la atención integral, la sana convivencia, entre otros, permiten garantizar el normal funcionamiento de un Establecimiento Carcelario.

5.10. Estado de cosas inconstitucional (ECI)

Figura jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional (T-153/1998, T-388/2013, T-762/2015, SU-122/2022) para describir una situación de vulneración masiva, generalizada y sistemática de

derechos fundamentales, causada por fallas estructurales del Estado que exigen una respuesta institucional articulada y coordinada. En el contexto carcelario, el ECI implica que todos los actores vinculados al sistema deben orientar sus actuaciones a no agravar dicha situación y a contribuir activamente a su superación.

6. CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

6.1. Principios orientadores.

- 6.1.1. Legalidad:** El servicio de vigilancia y seguridad privada deberá prestarse conforme los postulados constitucionales, legales, jurisprudenciales y reglamentarios vigentes.
- 6.1.2. Dignidad humana:** En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.
- 6.1.3. Igualdad:** Se prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
- 6.1.4. Proporcionalidad:** los medios utilizados en el servicio deben ser proporcionales a la situación y al riesgo efectivo, evitando todo exceso.
- 6.1.5. No sustitución de la función pública:** el personal de vigilancia y seguridad privada no podrá ejercer funciones de custodia carcelaria, control disciplinario interno, traslado de reclusos o uso de la fuerza reservado a la Fuerza Pública y al INPEC.
- 6.1.6. Enfoque diferencial:** el servicio deberá considerar las condiciones especiales de grupos vulnerables dentro de las PPL (mujeres gestantes o lactantes, adultos mayores, personas con discapacidad, personas LGBTIQ+, migrantes, población indígena, etcétera).
- 6.1.7. Coordinación interinstitucional:** el prestador del servicio de vigilancia y seguridad privada debe actuar de manera articulada con el INPEC, las autoridades territoriales, la Policía Nacional y demás autoridades.
- 6.1.8. Respeto y garantía de los derechos humanos:** el prestador del servicio de vigilancia y seguridad deberá promover la garantía de los derechos fundamentales de todas las personas privadas de la libertad de carácter preventivo y, en general, de todos los actores relacionados con el sistema donde se presta el servicio, incluyendo visitantes, miembros de autoridades, entre otros.

6.2. Requisitos del prestador del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Para prestar servicios de vigilancia y seguridad privada en establecimientos carcelarios, los prestadores del servicio deberán acreditar, como mínimo, los siguientes requisitos:

- 6.2.1.** Contar con licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que habilite la prestación de la modalidad de vigilancia fija y/o móvil, según corresponda, así como el uso de los medios autorizados para la ejecución del servicio.

- 6.2.2.** Mantener vigente la autorización de los medios humanos, tecnológicos, armados, no armados o de cualquier otra naturaleza que sean utilizados en la prestación del servicio, de conformidad con la normatividad aplicable y las autorizaciones expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- 6.2.3.** Garantizar la vinculación formal del personal operativo asignado al servicio, de conformidad con las modalidades de vinculación permitidas por el ordenamiento jurídico y las disposiciones que regulan la actividad de vigilancia y seguridad privada.
- 6.2.4.** Mantener vigentes las pólizas y demás mecanismos de cobertura exigidos por la ley y la regulación aplicable, incluyendo aquellos relacionados con responsabilidad civil extracontractual y los amparos previstos para el personal operativo. (seguro de vida colectivo).
- 6.2.5.** Acreditar que el personal asignado al servicio cuente con la capacitación y entrenamientos requeridos para el ejercicio de sus funciones, incluyendo la especialización en seguridad para establecimientos de detención preventiva y carcelarios prevista en el Decreto 1565 de 2022.
- 6.2.6.** Contar con procedimientos de supervisión, seguimiento y control del servicio que permitan verificar el cumplimiento de las consignas, protocolos operativos y obligaciones legales aplicables.

7. SELECCIÓN DE PERSONAL

7.1. Requisitos mínimos

- 7.1.1. Contar con credencial vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para el ejercicio de la actividad correspondiente.
- 7.1.2. Cumplir los requisitos de idoneidad, aptitud y habilitación exigidos por la normatividad vigente para el ejercicio de actividades de vigilancia y seguridad privada.
- 7.1.3. No registrar antecedentes penales, disciplinarios o fiscales vigentes.
- 7.1.4. Haber superado de manera satisfactoria los procedimientos de selección, verificación de antecedentes y estudios de seguridad definidos por el prestador del servicio, incluyendo la validación de referencias personales, familiares y laborales.
- 7.1.5. No registrar vínculos comprobados con organizaciones criminales o estructuras delincuenciales, de acuerdo con la información disponible y las verificaciones efectuadas por el prestador del servicio dentro del marco legal aplicable.
- 7.1.6. Aprobación de estudio de confiabilidad y seguridad, incluyendo verificación de referencias laborales y personales, entrevista psicológica y, de ser posible, prueba de polígrafo.
- 7.1.7. Contar con certificado de aptitud psicofísica vigente, expedido por profesional o entidad competente, que acredite las condiciones necesarias para el desempeño de las funciones asignadas.

- 7.1.8. No tener la calidad de cónyuge, compañero(a) permanente o parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con personas privadas de la libertad recluidas en el establecimiento al cual será asignado.
- 7.1.9. Haber aprobado los cursos de formación, actualización y reentrenamiento exigidos para el ejercicio de la actividad de vigilancia y seguridad privada.
- 7.1.10. Acreditar, una vez implementados los programas académicos correspondientes, la aprobación de la especialización en seguridad para establecimientos de detención preventiva y carcelarios prevista en el Decreto 1565 de 2022 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

7.2. Proceso de verificación

El servicio de vigilancia y seguridad privada contratado para la prestación del servicio deberá mantener una hoja de vida actualizada de cada vigilante asignado, con soporte de todos los documentos verificados, disponible para inspección por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Cualquier cambio en el personal deberá informarse a esta Superintendencia, así como a la entidad territorial contratante y al director del establecimiento carcelario.

8. UNIFORMES DEL PERSONAL DE VIGILANCIA

- 8.1. El personal operativo deberá portar el uniforme, distintivos, emblemas, escudos, identificaciones y demás elementos de dotación de conformidad con la regulación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre uniformes y medios de identificación del personal operativo.
- 8.2. Los uniformes a utilizar deberán ser claramente diferenciables de aquellos empleados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), la Policía Nacional, las Fuerzas Militares y cualquier otra autoridad, evitando generar confusión respecto de la naturaleza privada del servicio prestado
- 8.3. El personal operativo deberá portar en lugar visible la credencial vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, así como los mecanismos de identificación establecidos por el prestador del servicio, que permitan individualizar plenamente al funcionario durante la prestación del servicio.
- 8.4. El personal operativo deberá mantener el uniforme, equipos de dotación y elementos de identificación en adecuadas condiciones de presentación, conservación y funcionamiento.
- 8.5. El personal operativo se abstendrá de portar insignias, emblemas, distintivos, denominaciones, prendas o accesorios que puedan inducir a error sobre su condición de personal de vigilancia y seguridad privada o que sugieran el ejercicio de funciones propias de otras autoridades.
- 8.6. El personal operativo deberá utilizar únicamente los uniformes, distintivos y elementos previamente registrados, autorizados o reportados ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, según corresponda.

9. FUNCIONES DEL VIGILANTE EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO.

Las funciones del vigilante en el establecimiento carcelario se circunscriben al apoyo de las actividades de seguridad perimetral y control de acceso, sin que en ningún caso pueda ejercer funciones de custodia del Personal Privado de la Libertad, ni su conducción, traslado, o cualquier otra función que implique relacionamiento con el mencionado personal.

El vigilante podrá:

- 9.1. Controlar el acceso y salida de personas, vehículos, bienes, insumos, mercancías y demás elementos autorizados para ingresar o salir de las instalaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos por la autoridad competente y las consignas particulares del servicio.
- 9.2. Verificar documentos de identificación, autorizaciones de ingreso y demás requisitos exigidos para el acceso al establecimiento, utilizando para ello los medios tecnológicos autorizados.
- 9.3. Realizar inspecciones preventivas sobre personas, objetos, paquetes, correspondencia, vehículos y demás elementos que ingresen o salgan del establecimiento, utilizando procedimientos de observación, detección y control autorizados por la ley y respetando la dignidad humana y los derechos fundamentales.
- 9.4. Operar equipos tecnológicos de seguridad tales como circuitos cerrados de televisión (CCTV), sistemas de monitoreo, controles biométricos, arcos detectores de metales, equipos de rayos X, escáneres y demás medios autorizados para la prestación del servicio.
- 9.5. Ejecutar rondas y/o recorridos de vigilancia en las áreas perimetrales, accesos, cerramientos, zonas administrativas, áreas comunes y demás sectores expresamente autorizados dentro del esquema de seguridad definido para el establecimiento.
- 9.6. Verificar las condiciones de seguridad de cerramientos, puertas, portones, sistemas de iluminación, alarmas, cámaras, controles de acceso y demás elementos de protección física instalados en el establecimiento.
- 9.7. Detectar, reportar y documentar situaciones que puedan afectar la seguridad de las instalaciones, de las personas o de los bienes objeto de protección.
- 9.8. Informar de manera inmediata al supervisor del servicio y a las autoridades competentes cualquier novedad, incidente, amenaza, conducta sospechosa, intento de ingreso de elementos prohibidos o situación que represente un riesgo para la seguridad del establecimiento y del personal que confluye o permanece en aquel.
- 9.9. Apoyar la ejecución de los planes de emergencia, evacuación, contingencia y atención de incidentes definidos por la autoridad competente, dentro del ámbito de sus funciones y bajo la coordinación de la autoridad responsable del establecimiento.
- 9.10. Mantener actualizados los registros, controles, bitácoras, libros de novedades y demás documentos operativos exigidos para la adecuada prestación del servicio.
- 9.11. Cumplir las consignas particulares del puesto, los protocolos operativos, los procedimientos de seguridad y las instrucciones impartidas por la entidad contratante y la

autoridad responsable del establecimiento, siempre que estas sean compatibles con la normatividad que regula los servicios de vigilancia y seguridad privada y no impliquen la ejecución de funciones reservadas a las autoridades.

- 9.12. Utilizar medios caninos debidamente autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, especialmente aquellos entrenados en especialidades de olfato para la detección de sustancias estupefacientes, explosivos, armas, divisas, u otros elementos prohibidos, en actividades de inspección, control de accesos, vigilancia perimetral y verificación de áreas externas, de conformidad con los protocolos establecidos para tal fin y respetando en todo momento los derechos fundamentales de las personas y las normas de bienestar animal.

Parágrafo 1. Cuando el servicio contemple la utilización del medio canino, el prestador deberá garantizar que los ejemplares, manejadores caninos, procesos de entrenamiento, certificaciones operativas, condiciones sanitarias y protocolos de empleo cumplan la regulación vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y las demás disposiciones aplicables en materia de bienestar y protección animal.

Parágrafo 2. El vigilante no podrá ingresar a los patios o pabellones donde se aloje el Personal Privado de la Libertad – PPL salvo instrucción expresa de la autoridad competente; aplicar medidas coercitivas sobre el Personal Privado de la Libertad - PPL; custodiar o trasladar Personal Privado de la Libertad - PPL; impedir el ejercicio de derechos reconocidos al personal privado de la libertad - PPL; ni actuar como informante al margen de los canales institucionales establecidos.

10. DEBERES DEL PERSONAL OPERATIVO

- 10.1. Conocer y cumplir la Constitución, la ley, el presente protocolo y el reglamento interno del establecimiento en lo que resulte aplicable.
- 10.2. Tratar a toda persona —incluida el PPL— con respeto y sin discriminación, observando los principios de dignidad humana, no estigmatización y enfoque diferencial.
- 10.3. Reportar inmediatamente cualquier situación irregular, novedad operativa, incidente de seguridad o vulneración de derechos que observe en ejercicio de sus funciones.
- 10.4. Mantener estricta confidencialidad sobre la información del establecimiento y del PPL a la que pueda tener acceso en ejercicio de sus funciones.
- 10.5. Abstenerse de recibir dádivas, regalos, favores o cualquier beneficio del PPL, sus familiares o de terceros.
- 10.6. Mantenerse en estado de alerta, sobriedad y aptitud durante toda la jornada de servicio.
- 10.7. Participar en los programas de capacitación y entrenamiento definidos por el servicio de vigilancia y seguridad privada y por la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada.
- 10.8. Portar siempre la credencial de identificación en lugar visible.
- 10.9. Abstenerse de ejercer funciones propias de autoridad policial, militar, judicial, de custodia, o uso de la fuerza más allá de los límites legales de la vigilancia y seguridad privada.

- 10.10. Acatar las instrucciones impartidas por las autoridades competentes y por los responsables del establecimiento, dentro del marco de sus funciones y competencias.
- 10.11. Controlar el acceso y permanencia de personas, elementos y vehículos conforme a los procedimientos establecidos y sin exceder las facultades legales otorgadas al servicio de vigilancia privada.
- 10.12. Informar de manera inmediata cualquier intento de fuga, riña, amotinamiento, ingreso de elementos prohibidos o situación que afecte la seguridad del establecimiento.
- 10.13. Velar por la conservación y adecuado uso de los equipos, elementos de seguridad y medios tecnológicos asignados para la prestación del servicio.
- 10.14. Abstenerse de mantener relaciones indebidas, intercambiar información no autorizada o sostener comunicaciones particulares con el PPL o con terceros vinculados a aquellos.
- 10.15. Actuar con prudencia, proporcionalidad y estricto apego a los protocolos de seguridad ante situaciones de alteración del orden o contingencias.
- 10.16. Registrar de manera clara, veraz y oportuna las novedades del servicio en los medios o documentos establecidos por la empresa o el establecimiento.
- 10.17. Cumplir las medidas de bioseguridad, seguridad industrial y prevención de riesgos definidas para el servicio.
- 10.18. Preservar los elementos materiales, evidencias o información relevante frente a incidentes de seguridad, dando aviso inmediato a la autoridad competente y absteniéndose de realizar actuaciones investigativas no autorizadas.

12. ACTIVIDADES Y/O FUNCIONES QUE NO PUEDE EJERCER EL PERSONAL OPERATIVO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

- 12.1. Ejercer actos de violencia física, psicológica o moral contra el PPL o cualquier otra persona.
- 12.2. Ingresar o permanecer armado en áreas de alojamiento del PPL, salvo autorización expresa de la autoridad competente y en los términos del artículo 55 de la Ley 65 de 1993.
- 12.3. Custodiar o trasladar PPL.
- 12.4. Participar en operativos disciplinarios o de control interno sobre el PPL.
- 12.5. Ingresar, introducir o permitir el ingreso de objetos, sustancias o elementos no autorizados al establecimiento.
- 12.6. Establecer relaciones de amistad, económicas, sentimentales o de cualquier índole con el PPL o sus familiares que comprometan su imparcialidad o generen conflicto de intereses.
- 12.7. Divulgar información reservada sobre el establecimiento, el PPL o las operaciones de seguridad.
- 12.8. Asumir funciones o conductas propias de la Fuerza Pública o del INPEC.
- 12.9. Actuar bajo efectos de alcohol, drogas o sustancias psicoactivas.
- 12.10. Operar medios o equipos no autorizados en la licencia de funcionamiento.

- 12.11. Permitir, facilitar u omitir controles de ingreso o salida de personas, elementos, encomiendas o vehículos en contravía de los procedimientos establecidos.
- 12.12. Recibir dinero, dádivas, préstamos, beneficios o cualquier tipo de contraprestación por acciones u omisiones relacionadas con el servicio.
- 12.13. Utilizar equipos de comunicación, medios tecnológicos o sistemas de seguridad para fines personales o no autorizados.
- 12.14. Suministrar información sobre rutinas operativas, dispositivos de seguridad, turnos, consignas o procedimientos internos a personas no autorizadas.
- 12.15. Abandonar el puesto de trabajo o descuidar el servicio sin autorización previa del supervisor o responsable del servicio.
- 12.16. Dormir, distraerse de manera reiterada o ejecutar actividades ajenas al servicio durante la jornada laboral.
- 12.17. Realizar requisas, interrogatorios, investigaciones o procedimientos que excedan las facultades legales de la vigilancia y seguridad privada.
- 12.18. Obstaculizar, alterar u omitir el reporte de novedades, incidentes o hechos relevantes ocurridos durante la prestación del servicio.
- 12.19. Manipular, desactivar, dañar o alterar sin autorización los sistemas de seguridad, CCTV, alarmas, controles de acceso o demás medios tecnológicos.
- 12.20. Hacer uso indebido de la fuerza, elementos de defensa o medidas de coerción no autorizadas legalmente.
- 12.21. Tomar fotografías, grabaciones o registros del PPL o de las instalaciones sin autorización competente.
- 12.22. Facilitar evasiones, comunicaciones no autorizadas o contactos indebidos entre el PPL y terceros.
- 12.23. Portar dispositivos electrónicos, armas, elementos o equipos prohibidos por el reglamento interno del establecimiento.
- 12.24. Incumplir los protocolos de seguridad, consignas particulares o instrucciones impartidas por la autoridad competente y la empresa de vigilancia.
- 12.25. Incurrir en actos de discriminación, acoso, intimidación o trato degradante contra cualquier persona dentro del establecimiento.

13. MEDIOS AUTORIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Teniendo en cuenta que la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada en establecimientos carcelarios tiene carácter complementario y se encuentra orientada principalmente al control de accesos, vigilancia perimetral, monitoreo y apoyo a la seguridad física de las instalaciones, sin involucrar funciones de custodia, vigilancia directa o traslado de Personas Privadas de la Libertad (PPL), podrán emplearse los medios autorizados por el Decreto Ley 356 de 1994 y demás normas concordantes, tales como:

- Recursos humanos.
- Armas de fuego.
- Medios tecnológicos.
- Medio canino.

El uso de dichos medios deberá ajustarse a los principios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, observando las restricciones propias de la vigilancia y seguridad privada, así como las directrices emitidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y los criterios jurisprudenciales aplicables, especialmente respecto al empleo de caninos y armas en este tipo de entornos.

13.1. Recursos humanos

13.1.1. Vigilantes con credencial vigente y especialización en centros carcelarios, conforme al Decreto 1565/2022.

13.1.2. Supervisores con formación específica en entornos carcelarios.

13.1.3. Manejadores de medios tecnológicos debidamente habilitados.

13.1.4. Manejadores caninos, conforme a los límites establecidos en la Sentencia T-462 de 2009 y el Decreto 1565 de 2022.

13.2. Medios tecnológicos y armas.

13.2.1. Equipos detectores de metales y equipos de rayos X en puntos de control.

13.2.2. Sistemas de circuito cerrado de televisión (CCTV) con cobertura en áreas autorizadas.

13.2.3. Equipos de comunicación (radios, teléfonos institucionales).

13.2.4. Equipos de iluminación y detección perimetral.

13.2.5. Vehículos (si el contrato así lo establece y están autorizados en la licencia).

13.2.6. Armas de fuego letales o no letales, en las condiciones y para las áreas expresamente autorizadas por la Supervigilancia, con exclusión de las áreas de alojamiento del PPL.

Nota sobre caninos: La habilitación de personal canino en centros de detención está prevista en el Decreto 1565 de 2022. Su uso deberá sujetarse a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-462 de 2009, así como las regulaciones expedidas por la Superintendencia para tal efecto.

14. PUNTOS DE CONTROL EN ESTABLECIMIENTOS DE DETENCIÓN

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

14.1. Régimen de turnos

El servicio deberá garantizar cobertura continua (24/7) en los puntos de control definidos. Los turnos no podrán exceder las doce (12) horas continuas de labor efectiva, con los descansos previstos en la normatividad laboral. La empresa deberá garantizar el relevo oportuno del personal.

14.2. Libro de novedades y registros

Cada punto de control dispondrá de un libro de novedades en el que se registrarán, como mínimo: hora de inicio y fin del turno, novedades de ingreso y salida de personas y vehículos, incidentes de seguridad, entrega de objetos prohibidos encontrados en filtros, y cualquier otra situación relevante. El supervisor verificará y firmará el libro de novedades al inicio de cada turno.

14.3. Protocolo de emergencias

En caso de emergencia (motín, incendio, fuga, emergencia médica u otra situación de crisis), el personal de vigilancia privada deberá:

- 14.3.1. Activar inmediatamente el protocolo de emergencias del establecimiento, bajo las instrucciones de la autoridad carcelaria o policial a cargo.
- 14.3.2. Abstenerse de actuar de manera autónoma dentro de las áreas de alojamiento del PPL.
- 14.3.3. Garantizar la seguridad de los accesos perimetrales para impedir ingresos o salidas no autorizadas.
- 14.3.4. Colaborar con los organismos de emergencia (bomberos, Policía, etcétera) facilitando el acceso y la coordinación.
- 15.3.5. Reportar inmediatamente la situación a la cadena de mando establecida para la prestación del servicio, y a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

14.4. Articulación con el INPEC y demás autoridades

El servicio de vigilancia privada deberá operar en permanente coordinación con el INPEC y con las distintas autoridades de la entidad territorial. El servicio de vigilancia y seguridad privada deberá establecer un protocolo de comunicación y enlace interinstitucional que incluya canales de reporte, puntos de contacto y mecanismos de activación de apoyo mutuo.

14.5. Respeto por los derechos del Personal Privado de la Libertad.

Los servicios de vigilancia y seguridad privada:

- 14.5.1. No podrán obstaculizar el derecho a la visita familiar e íntima reconocido por la normatividad penitenciaria.
- 14.5.2. No podrán interferir en el derecho del PPL a la asistencia legal y a la comunicación con su defensor.

- 14.5.3. No realizar requisas y/o registros al PPL (función exclusiva del personal a cargo de la custodia).
- 14.5.4. No aplicar medidas disciplinarias ni sancionar al PPL.
- 14.5.5. Informar al supervisor y a las autoridades competentes cualquier situación de riesgo o vulneración de derechos que se observe.
- 14.5.6. Atender con especial cuidado a los grupos en situación de especial vulnerabilidad (mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, población LGBTIQ+ , migrantes, etcétera).

15. REDES DE APOYO Y SEGURIDAD CIUDADANA

Los servicios de vigilancia y seguridad privada:

- 15.1. Mantendrán canales de comunicación permanente con la Policía Nacional de la jurisdicción, la estación de policía y/o CAI más cercano y el centro de operaciones de seguridad en el ente territorial.
- 15.2. Participarán en los comités de seguridad y convivencia establecidos por la entidad territorial para el seguimiento del servicio.
- 15.3. Reportarán a las autoridades competentes cualquier actividad sospechosa o situación de riesgo detectada en el perímetro del establecimiento.
- 15.4. Coordinarán con el INPEC la implementación de protocolos conjuntos de respuesta ante situaciones de emergencia.

16. GESTIÓN DEL RIESGO Y ACCIONES ANTE SITUACIONES CRÍTICAS

Situación de riesgo	Acción inmediata del personal VSP
Intento de ingreso no autorizado	Negar el acceso, reportar al supervisor y autoridades del establecimiento, documentar en libro de novedades.
Hallazgo de objetos o sustancias prohibidas	Asegurar el objeto sin destruirlo, notificar inmediatamente al supervisor y a la autoridad carcelaria, no manipular si es posible sustancia peligrosa.
Motín o disturbio interno	Asegurar los accesos perimetrales, no ingresar a zonas de conflicto, reportar al supervisor y activar protocolo de emergencias. Apoyar evacuación del personal externo si es requerido.
Incendio o emergencia ambiental	Activar alarma, facilitar acceso a bomberos y demás autoridades, asegurar evacuación del personal externo, coordinar con autoridades.

Situación de riesgo	Acción inmediata del personal VSP
Emergencia médica	Contactar servicios médicos si es del caso, facilitar acceso al personal médico, reportar a supervisor.
Fuga o intento de fuga	Activar alarma, reforzar control de accesos perimetrales, reportar inmediatamente a la Policía Nacional e INPEC. No perseguir al fugitivo si ello implica riesgo desproporcionado.
Acto de corrupción detectado	Reportar confidencialmente al supervisor, a la empresa y a la Supervigilancia. Documentar con la mayor información disponible.

17. SUPERVISIÓN, CONTROL E INSPECCIÓN

17.1. Supervisión interna del servicio de vigilancia y seguridad privada.

El servicio deberá implementar un sistema de supervisión interna que incluya visitas de supervisores a los puntos de control, revisión periódica del libro de novedades, evaluaciones de desempeño del personal, mecanismo de quejas y sugerencias accesible, y en general toda herramienta de supervisión.

17.2. Supervisión contractual de la entidad territorial.

La entidad territorial designará un supervisor contractual conforme a las normas de contratación pública, quien verificará el cumplimiento de las condiciones del contrato, de las condiciones establecidas por la Supervigilancia y de los lineamientos del presente protocolo.

17.3. Inspección, vigilancia y control por part de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

La Supervigilancia ejercerá sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre los sujetos vigilados que presten servicios en establecimientos de detención, en cualquier momento y sin necesidad de previo aviso. Las inspecciones verificarán, entre otros aspectos: vigencia de la licencia, idoneidad del personal, cumplimiento del protocolo, condiciones de los medios utilizados y observancia del enfoque de derechos humanos.

17.4. Reporte de novedades a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

El prestador del servicio deberá reportar a la Supervigilancia los siguientes eventos: incidentes de seguridad graves, situaciones de emergencia que hayan requerido intervención de autoridades, denuncias o quejas por conductas del personal operativo y cualquier situación que pueda comprometer el orden del establecimiento o los derechos del PPL.

18. CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN ESPECIALIZADA

Conforme al Decreto 1565 de 2022 y en coherencia con el mandato de la Ley 2197 de 2022, el personal que preste servicios en establecimientos carcelarios deberá acreditar formación especializada que incluya, como mínimo:

Módulo de formación	Contenido esencial
Sistema penitenciario y carcelario colombiano	Marco normativo, estructura del sistema, actores institucionales, diferencias entre establecimientos.
Derechos humanos del PPL	Derechos fundamentales en contexto carcelario, Estado de Cosas Inconstitucional, Reglas Nelson Mandela, enfoque diferencial.
Límites competenciales de la Vigilancia y Seguridad Privada vs. Fuerza Pública	Diferencias entre vigilancia privada y función pública de custodia. Prohibiciones.
Gestión de riesgos en entornos carcelarios	Identificación de riesgos, protocolos de emergencia, manejo de crisis.
Procedimientos de control de acceso	Técnicas de inspección, uso de equipos tecnológicos, requisas de visitantes (protocolo con INPEC).
Ética, integridad y prevención de corrupción	Conductas prohibidas, conflicto de intereses, mecanismos de denuncia.
Primeros auxilios básicos	Atención de emergencias médicas básicas hasta la llegada de servicios especializados.

La intensidad horaria mínima de la especialización es de 100 horas, conforme al parágrafo tercero del artículo 2.6.1.1.13.2.20 del Decreto 1565 de 2022. La oferta educativa debe ser aprobada previamente por la Supervigilancia para cada escuela y departamento de capacitación.

19. DISPOSICIONES FINALES

19.1. Carácter vinculante

El presente protocolo tiene carácter vinculante para todos los sujetos vigilados por la Superintendencia de vigilancia y seguridad privada que presten servicios en establecimientos carcelarios de competencia de las entidades territoriales. Su incumplimiento dará lugar a las medidas sancionatorias previstas en el ordenamiento jurídico sectorial.

19.2. Articulación con el PEIS

Los contenidos del presente protocolo deberán ser incorporados en el Proyecto Educativo Institucional en Vigilancia y Seguridad Privada (PEIS) de las escuelas de formación y departamentos de capacitación y entrenamiento autorizadas, conforme a los lineamientos del Decreto 1565 de 2022 y la aprobación de la Supervigilancia. La implementación deberá realizarse de manera simultánea con la entrada en vigencia del protocolo.

19.3. Vigencia

El presente protocolo rige a partir de su expedición por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

19.4. Régimen de transición.

Los establecimientos carcelarios que a la fecha de expedición del presente protocolo se encuentren operando, de manera parcial o total con servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán implementar, en un término máximo de seis (6) meses, las medidas pertinentes a efectos de que aquellos servicios se dispongan conforme lo contemplado en el presente documento.